



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós

| | | |
|-------------|---|---------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL | |
| RADICADO: | 47001315300420200014900 | |
| DEMANDANTE: | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | NIT.: 890.903.790-5 |
| DEMANDADOS: | ADRIAN DAVID TORRES PAZ | C.C.: 1.083.457.866 |
| | OSCAR DANILO TORRES PAZ | C.C.: 1.083.457.875 |
| | JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO | C.C.: 12.611.143 |
| | HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA | C.C.: 1.082.845.804 |
| | PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA | NIUP: 1.082.855.985 |
| | SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA | NIUP: 1.092.735.884 |

En el *sublite*, se advierte que, la parte demandante previamente había solicitado el emplazamiento de los demandados ADRIÁN DAVID TORRES PAZ y OSCAR DANILO TORRES PAZ, petición a la cual accedió el Despacho mediante auto de 26 de abril de 2021, registrándose la inserción en el Registro Nacional de personas emplazadas el 16 diciembre del mismo año.

El 26 de abril de 2022, se recibió a través del correo electrónico institucional mensaje del doctor Candelario Manuel Carreño Turizo, al cual adjuntó poder especial conferido por los señores ADRIÁN DAVID TORRES PAZ y OSCAR DANILO TORRES PAZ, con la facultad de que en sus nombres y representación realice todas las gestiones necesarias para la debida representación de sus intereses, por lo que solicita se le reconozca personería y se le corra traslado de la demanda y sus anexos.

Se tiene que, aun cuando el periodo que impone la norma adjetiva -art.108 CGP- venció el día 31 de enero de 2022, no obstante, no se procedió con la ejecución del paso siguiente, que era la designación del curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Tal omisión, permite ahora que esta judicatura conceda a los demandados que han comparecido a través de apoderado, el término para que ejerzan su derecho de contradicción frente a la demanda, toda vez que al no verificarse la designación del curador *ad litem*, no se culminó con el proceso de notificación personal habilitando entonces que empiece a correr los términos de ley.

Ahora, siendo que la comparecencia de los demandados se ha surtido a través de apoderado, es necesario aplicar lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301, en armonía con lo señalado en el artículo 91 *ibidem*, y se tendrán notificados por conducta concluyente.

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar al abogado CANDELARIO MANUEL CARREÑO, para que en este asunto lleve la representación de los demandados ADRIÁN DAVID TORRES PAZ y OSCAR DANILO TORRES PAZ. Asimismo, se procederá a la remisión de la demanda a sus anexos para que se surta su traslado a través del correo electrónico suministrado por el profesional de derecho, esto es, kandemanuel@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al doctor CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO como apoderado de los demandados ADRIÁN DAVID TORRES PAZ y OSCAR DANILO TORRES PAZ, en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados ADRIAN DAVID TORRES PAZ y OSCAR DANILO TORRES PAZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en precedencia.

TERCERO: Los demandados cuentan con un término de veinte (20) días, para que se surta el traslado de la demanda, previo los tres (3) siguientes a esta notificación para que le remitan la demanda y sus anexos, al correo kandemanuel@hotmail.com, a fin que ejerza el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d5fe9393cd387c09f466a9c0fc0ee5d2c7c7393d9cafeeb54354a700ce5d2e

Documento generado en 29/06/2022 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>